

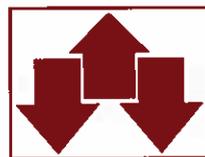
# NUEVAS CUESTIONES PENALES

*Coordinadoras*

**M.<sup>a</sup> DEL ROSARIO DIEGO DÍAZ-SANTOS  
VIRGINIA SÁNCHEZ LÓPEZ**



Cursos Extraordinarios  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



**COLEX**

© Constitución y Leyes, S. A.  
Sor Ángela de la Cruz, 6, 7.º  
28010 Madrid  
I.S.B.N.: 84-7879-398-4  
Depósito Legal: M-7679-1998  
Fotocomposición: Torre, S. L. - Fuenlabrada (Madrid)  
Imprime: Gráficas Rogar, S. A. - Navalcarnero (Madrid)

# ESPECIFICIDADES EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO SOBRE PRESOS TERRORISTAS

*Nieves Sanz Mulas*  
Área de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

«En un Estado democrático de Derecho, conviene ser especialmente cuidadoso en la lucha contra aquellos elementos que pretenden atentar contra el orden establecido, puesto que hasta quien no está de acuerdo con el mismo debe gozar de todos los privilegios que la ley pone a su alcance.»

*Esteban Mestre Delgado*

## I. INTRODUCCIÓN

Si por algo en especial se ve impresionada y afectada la sociedad española es, sin lugar a dudas, por el fenómeno terrorista. No son pocos los hechos que en los últimos meses han contribuido, aun más si cabe, a aumentar la carga emocional que en signo contrario a la banda armada es inherente a la mayoría de la colectividad. El largo secuestro del funcionario de prisiones José Ortega Lara, y los terribles hechos acaecidos sobre el joven Miguel Ángel Blanco, que durante más de un año en el primer caso y, sobre todo a principios del mes de julio en el segundo, en forma masiva y denostando una ejemplarizante solidaridad movilizaron sino a todos si a la gran mayoría de los españoles, son buena prueba de ello. En estos momentos, el reciente ingreso en prisión de los dirigentes de la mesa de H.B., junto al asesinato del concejal popular José Luis Caso en Rentería y al doble asesinato en Sevilla del matrimonio formado por, el también concejal del PP, Alberto Jiménez, y su esposa, Ascensión García, le dan al tema un triste matiz de actualidad.

La alarma social que el terrorismo siembra en nuestro país es difícilmente equiparable a ninguna otra. La sangre que de forma indiscriminada vierte en todos sus hechos, junto a toda ausencia de escrúpulos por parte de sus ejecutores, enervan hasta cuotas impensables la exasperación de todos, tanto de quienes elaboran las leyes como de quienes estamos llamados a acatarlas. Nosotros no somos diferentes y, en consecuencia no nos alejamos, ni mucho menos, de tal sentimiento colectivo. Rechazamos todo ataque a bienes jurídicos tan básicos como son la vida, la salud o la libertad, por muy loables que,

para quienes disponen de ellos como si fueran propios, sean los fines ideológicos que los sustentan y, pretendidamente, «justifican». Repudiamos todo tipo de violencia y, por ello, repudiamos la violencia terrorista.

Sin embargo, la finalidad última de este trabajo no está en subrayar lo que por todos es sentido. Tampoco consiste en llevar a cabo una evaluación completa y exhaustiva de la legislación antiterrorista, sino tan sólo uno de sus aspectos: el penitenciario. No obstante, para alcanzar tal objetivo somos conscientes de la necesidad implícita de adoptar, previamente, unas directrices generales comenzando por descubrir que es lo que se entiende por terrorismo, y cuales son las medidas adoptadas en su lucha.

## II. CONCEPTO DE TERRORISMO.

### LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN ESPAÑA

El terrorismo, sin dejar de ser una evidente, y muy lamentable, serie de hechos delictivos también es, y así nos lo recuerda LAMARCA, «un concepto histórico con una fuerte carga emotiva o política, que en cada momento y lugar ha sido aplicada a realidades muy diversas que difícilmente pueden recibir un tratamiento unitario»<sup>1</sup>. O lo que es lo mismo, su carácter inevitablemente político, unido al trasfondo ideológico de cada una de sus definiciones impide cualquier consenso sobre sus contenidos<sup>2</sup>. En cualquier caso nosotros prescindiremos de todo concepto de naturaleza exclusivamente política por resultar ajeno al carácter inminentemente jurídico de este trabajo.

En nuestro concreto momento histórico y como respuesta a la manifestación de nuestro Estado como un Estado social y democrático de Derecho, el actual texto penal, en aras a las exigencias devenidas de los principios de legalidad y seguridad colectiva, y a diferencia de lo que ocurría con su predecesor, nos ofrece, por fin en su art. 571, un concepto de terrorismo y, de este modo, habla de:

«... bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública...»<sup>3</sup>.

En consecuencia, la actividad desarrollada por un grupo de personas, a efectos de ser considerada terrorista, no debe agotarse en la comisión de unos delitos concretos- sin los cuales, por supuesto, no habría tipo delictivo-, sino que éstos deben tener, además, carácter instrumental. Es decir, deben estar al servicio de un determinado programa o estrategia política encaminada a arremeter contra el ordenamiento constitucional democrático. Por consiguiente, si no hay finalidad política, no hay delincuencia terrorista sino

<sup>1</sup> LAMARCA PÉREZ, C.: «Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)», en *ADPCP*, 1993, fasc. II, pág. 535.

<sup>2</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho. Comentario a las leyes orgánicas 3 y 4/1988 de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Tecnos, Madrid, 1988, pág. 49.

<sup>3</sup> Para el desglose exhaustivo tanto de este precepto como de todos los que, siguiendo a éste, conforman la Sección Segunda del Título XXII del Código Penal bajo la denominación «De los delitos de terrorismo» es de interés acudir a RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *et. alt.*, *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, págs. 1384 y ss.

que, simplemente, asistimos a una delincuencia común que se identifica «instrumentalmente»<sup>4</sup> con ella.

La clase o índole de finalidad política es irrelevante —penalmente hablando, claro está—, siempre que su pretensión sea la de subvertir contra el orden establecido dado que, por principio, y más en un estado pluralista como el nuestro, ninguna ideología es preferible a otra. En definitiva, la utilización de medios violentos y la finalidad política, acompañados en ocasiones del resultado de la alarma o intimidación colectiva, parecen ser los criterios básicos en la definición del terrorismo<sup>5</sup>.

## La legislación antiterrorista en España

En los últimos años, el terrorismo aparece como algo más que simple violencia dado su carácter institucional y cuasijurídico que tiende a romper el monopolio de la violencia estatal en el uso de la fuerza. El bien jurídico lesionado con sus acciones no se limita únicamente al específico de cada hecho delictivo, sino que alcanza a la propia unidad del ordenamiento estatal y la exclusividad de los cauces constitucionales como forma de acción política<sup>6</sup>.

Es por ello que la siempre omnipresente tensión, entre las exigencias defensistas de la sociedad y los principios de un Derecho Penal garantista, ha conllevado a una excepcionalidad jurídico-democrática en materia de terrorismo plenamente justificada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 16 de diciembre de 1987<sup>7</sup>. Sentencia que, de este modo, se convierte en el insalvable obstáculo con el que tropezamos todos los que queremos llamar la atención sobre las dosis de desigualdad que tal legislación especial trae implícita vulnerando el art. 14 de nuestra Constitución.

Nos encontramos ante una normativa cada vez más rigurosa que supone una continua degradación de las garantías propias del Estado de Derecho<sup>8</sup> cuando, en expresión de TERRADILLOS<sup>9</sup>, el primer objetivo de una estrategia antiterrorista debe ser el mante-

<sup>4</sup> LAMARCA PÉREZ, C.: «Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)», *op. cit.*, pág. 547.

<sup>5</sup> LAMARCA PÉREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, *op. cit.*, pág. 83.

<sup>6</sup> LAMARCA PÉREZ, C.: «Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)», *op. cit.*, pág. 551.

<sup>7</sup> *STC de 16 de diciembre de 1987*: «La suspensión de derechos y libertades fundamentales que puede incorporar la legislación antiterrorista se justifica por la existencia de una situación de emergencia asumida por la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, frente a la cual el Estado no basta a dar respuesta con los instrumentos ordinariamente puestos a su alcance para garantía de la seguridad y tranquilidad públicas y del ordenamiento constitucional. El reconocimiento constitucional, en el art. 55.2 de la existencia como problema actual, del terrorismo y el peligro que el mismo implica para la vida y la integridad de las personas y para el propio orden democrático supone el reconocimiento *ex Constitutione* de la razonabilidad y no arbitrariedad de la existencia de esa diferenciación de trato respecto del goce de determinados derechos constitucionales en ciertas situaciones, cuando se trata de facilitar la investigación de unos delitos de especial gravedad en relación con la vida e integridad física de las personas y de especial trascendencia para la subsistencia del orden democrático constitucional». Vid. en MESTRE DELGADO, E., «El Tribunal Constitucional ante el terrorismo», en *Cuadernos Jurídicos*, año 2, n.º 13, noviembre de 1993, pág. 10.

<sup>8</sup> LAMARCA PÉREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, *op. cit.*, pág. 359.

<sup>9</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho. Comentarios a las leyes orgánicas 3 y 4/1988 de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, *op. cit.*, pág. 23.

nimiento de la democracia y el imperio de la ley aun recurriendo a medios excepcionales.

Nos encontramos, y ahora en palabras de PÉREZ CEPEDA, ante «una represión *selectiva* en materia penal frente al disidente político radical. Ante el comienzo de un proceso de fascistización, con una recuperación de los rasgos más autoritarios del Derecho Penal preventivo y retributivo»<sup>10</sup> a lo cual ha colaborado, sin ningún género de dudas, el reconocimiento constitucional, en los arts. 13.3 y 55.2 de una delincuencia específica denominada terrorismo —a la que la Norma Fundamental se ha cuidado mucho de tachar de política—<sup>11</sup>, que ha supuesto el fundamento formalmente legitimador de una legislación expresamente dirigida a reprimir tales actos delictivos<sup>12</sup>.

Nos hallamos, en todo caso, ante una legislación de emergencia que está afectando gravemente los pilares del Estado de Derecho. Los derechos fundamentales individuales del delincuente, en principio llamados a cumplir una función limitadora frente a los eventuales abusos del poder del Estado, se han restringido en aras de una mayor prevención y eficacia represiva con una serie de preceptos que rondan la anticonstitucionalidad al alzarse como contrarios a los principios de legalidad, proporcionalidad, humanidad e igualdad y, por ello, manifiestamente antidemocráticos<sup>13</sup>.

A pesar de que este régimen de excepción está llamado a conseguir el equilibrio entre la preservación del propio Estado de Derecho —a través de la defensa de los bienes jurídicos por él considerados como esenciales—, y la respuesta a la violencia subyacente al fenómeno terrorista —evitando con ello la indefensión de la sociedad—, la existencia de una legislación específicamente antiterrorista, sin embargo, conlleva una serie de efectos inducidos contrarios a lo que en principio se prevé como finalidad. Entre estos cabría destacar, según MESTRE DELGADO<sup>14</sup>, la generalización de políticas excepcionales y generales de seguridad pública, la criminalización del disenso político, el abandono de políticas criminales orientadas hacia la prevención especial y, en definitiva, la inversión del Estado de Derecho.

Tema que en el caso español es de especial gravedad ya que la experiencia legislativa antiterrorista en nuestro país, desde la promulgación en el año 1978 de la Constitución, se ha caracterizado por su patente complejidad y ambigüedad. Y esto es porque junto a su difícilmente defendible juego a dos bandas —al establecer, junto a las penas más extremas, unas previsiones atenuatorias e, incluso, de indulto<sup>15</sup> sólo aplica-

<sup>10</sup> PÉREZ CEPEDA, A. I.: «Cuestiones sobre la reinserción en materia de terrorismo», en la obra conjunta *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1995, pág. 228.

<sup>11</sup> Y así lo deja claro en el art. 13.3 diciendo: «... Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.»

<sup>12</sup> MESTRE DELGADO, E.: «El Tribunal Constitucional ante el terrorismo», *op. cit.*, pág. 8.

<sup>13</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: «La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas», en *ADPCP*, tomo XXXVII, fasc. II, 1984, págs. 297 y ss. Del mismo modo lo denuncian DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», en *CPC*, n.º 30, 1986, pág. 561.

<sup>14</sup> MESTRE DELGADO, E.: «El Tribunal Constitucional ante el terrorismo», *op. cit.*, pág. 6.

<sup>15</sup> Al respecto cabría señalar la aún reciente petición por parte del grupo socialista —en boca de su actual Secretario General, Joaquín Almunia—, ante el Parlamento Vasco de la previsión legal de la posibilidad de indulto a presos terroristas arrepentidos. Al respecto nosotros nos mostramos manifiestamente en contra por estimar que tal decisión vulnera decididamente el principio de igualdad del art. 14 de la CE puesto que, de acuerdo con LAMARCA PÉREZ «el terrorista arrepentido no deja de ser tratado como terrorista por el hecho de su arrepentimiento, no recibe el tratamiento ordinario del delito cometido, sino que deja de ser tratado como delincuente al obtener privilegios inalcanzables para cualquier otro “arrepentido”». Vid., en LAMARCA PÉREZ, C.,

bles a este tipo de delincuentes—, cabe también destacar la extrema tensión que, como ya hemos visto, siempre provoca entre las exigencias de la defensa social y los principios propios de un Derecho Penal garantista, junto con la exasperación en su represión—llegando a equiparar las sanciones entre los delitos consumados y los frustrados y tentados— y, finalmente, las continuas pretensiones de saltarse el requisito de la reserva de Ley Orgánica pretendiendo articularse, en más de una ocasión, incluso a través de decretos-ley<sup>16</sup>.

En el momento actual la situación no ha cambiado demasiado ya que, si bien no se puede hablar de una legislación especial en materia de terrorismo, sí podemos afirmar que existen normas especiales, penales o procesales, reguladoras de la materia «en el seno de unas leyes comunes y ordinarias»<sup>17</sup> por lo que, la consideración del terrorismo como delito común hoy en día sigue constituyendo más un mero propósito que una realidad<sup>18</sup>.

Legislación de excepción que, dejando al margen consideraciones como las medidas políticas, la llamada «guerra sucia», o la consabida y necesaria colaboración internacional al respecto<sup>19</sup>, afecta a los tres momentos del Derecho Penal: a la fase legislativa o de conminación, a la fase de aplicación de las leyes por parte de los jueces y, finalmente, que es lo que aquí nos interesa, a la fase penitenciaria, o de ejecución de las concretas penas sobre los concretos sujetos delincuentes.

El terrorismo, en definitiva, como concluye LÓPEZ GARRIDO<sup>20</sup>, lo que ha hecho es poner de relieve las profundas contradicciones del Estado constitucional que, impotente para mantenerse fiel a las genuinas señas de identidad garantista, cede ante la provocación terrorista y procede a erosionar gravemente algunas de las más importantes con-

---

*Tratamiento Jurídico del terrorismo, op. cit.*, pág. 321. Estaríamos volviendo, en consecuencia a un Derecho Penal de autor, que nada tiene que ver con el delito y sí con los hechos imputados o no al sujeto, alejándonos, por consiguiente, del Derecho penal del hecho que ahora impregna nuestro ordenamiento. Además, como nos advierte DE LA CUESTA ARZAMENDI, contradice las propias exigencias del Derecho Penal no satisfaciendo las exigencias de proporcionalidad entre delito y pena «lo cual puede contrariar sentimientos básicos de justicia que el Derecho Penal no puede ignorar». Vid. en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», *op. cit.*, pág. 580. Evidentemente no podemos ignorar el grave problema de la violencia terrorista en el País Vasco y el resto del Estado y la consecuente necesidad de no escatimar esfuerzos en orden a su superación. Sin embargo, ello no justifica que la imaginación legislativa y la voluntad política, judicial y penitenciaria demostrada en el campo de la «reinserción social» de miembros de bandas armadas y grupos terroristas no se pudiera ampliar a otros colectivos que como los toxicómanos, si bien no poseen tanta trascendencia política, «también están necesitados de soluciones imaginativas y hasta valientes para su normalización». Vid., en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Ibid.*, pág. 600.

<sup>16</sup> MESTRE DELGADO, E.: «El Tribunal Constitucional ante el Terrorismo», *op. cit.*, pág. 6.

<sup>17</sup> GARZÓN REAL, B.: «La nueva legislación antiterrorista», en *Estudios de Derecho Penal y criminología*, Tomo I, Facultad de Derecho de la UNED, 1989.

<sup>18</sup> SEGURA GARCÍA, M. J.: «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas», en *CPC*, n.º 42, 1990, pág. 622.

<sup>19</sup> En palabras de García Valdés: «mientras existan "santuarios" fronterizos, campos de entrenamiento libios y yemeníes o servicios secretos que coadyuvan al terrorismo, la batalla será larga y dolorosa». Vid. en GARCÍA VALDÉS, C., «La legislación antiterrorista: Derecho vigente y proyectos continuistas», *op. cit.*, pág. 302.

<sup>20</sup> LÓPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo política y Derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, pág. ii.

quistas político-jurídicas del siglo pasado. Y todo ello porque, de acuerdo con TERRADILLOS BASOCO<sup>21</sup>, la razón de Estado, y su regla principal —el fin justifica los medios— son incompatibles con el concepto mismo de Estado de Derecho.

### III. EL FIN DE RESOCIALIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Toda persona que ingresa en prisión se ve sometida a una situación en la que los aspectos básicos de su vida se encuentran regulados desde fuera con una drástica limitación de la capacidad individual de organizarse el propio espacio vital<sup>22</sup>. Algunos de sus derechos —principalmente el derecho a la libertad ambulatoria— se ven bruscamente limitados y, sin embargo, tales restricciones de derechos no deben ser, en si mismas, la esencia de la pena porque sino se estaría respondiendo a concepciones retributivas absolutamente incongruentes con un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro.

Cierto es que la pena es retribución en si misma. Es decir, para todos se muestra como evidente que una pena es un castigo, un mal para aquel que la sufre pero, pese a ello, no es esta la finalidad que se debe perseguir con ella por mucho que le sea algo inherente. Una cosa es lo que sea la pena y otra distinta cuál sea su función y lo que legitima su ejercicio<sup>23</sup>. La finalidad a perseguir en la ejecución de una pena, en especial la privativa de libertad que es la que a nosotros nos ocupa, viene constitucionalmente fijada por el art. 25.2 de la Norma Fundamental<sup>24</sup> marcada y desarrollada, asimismo, por el art. 1 de la LOGP:

«Las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad...»

El fin resocializador de la ejecución de las penas es, por tanto, un mandato irrenunciable para el Estado que, de esta forma, se ve obligado a promover los medios necesarios para cumplir la función primordial reeducadora y correctora del delincuente y no lesionar sus derechos individuales. Tal fin, en definitiva, está llamado a garantizar que las continuas tendencias institucionales hacia las medidas de orden y seguridad no limi-

<sup>21</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho*, op. cit., pág. 36.

<sup>22</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario (adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996)*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1996, pág. 28.

<sup>23</sup> MIR PUIG, S.: «Problemática de la pena y seguridad ciudadana», en *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pág. 119.

<sup>24</sup> ART. 25.2 CE: «... Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad...»

ten demasiado el campo necesario para el ensayo de libertad<sup>25</sup>. Un ensayo para la libertad cuyas reglas de juego vienen a su vez dadas por el tratamiento penitenciario.

## El tratamiento penitenciario

Tal y como lo define el art. 59.1 LOGP es «el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados» y, justamente por esto, uno de los bloques temáticos fundamentales en el estudio del Derecho penitenciario vigente.

La previsión de vías de participación del interno es una consecuencia del principio de resocialización que exige compensar el proceso de degradación del sujeto inherente a una institución total como la prisión. Se trata de compensar las carencias del recluso frente al hombre en libertad favoreciendo el contacto directo y activo entre el recluso y la comunidad para que su vida se asemeje a la vida en libertad<sup>26</sup>. Es normal, entonces, que GARCÍA VALDÉS asevere que su regulación «representa uno de los mayores logros y aciertos de la Ley General Penitenciaria»<sup>27</sup>.

El tratamiento se erige como columna vertebral del régimen penitenciario sobre el que gira todo el sistema de cumplimiento. Es el eje y esencia de toda la «ortopedia»<sup>28</sup> penitenciaria y, en consecuencia —tal y como lo establece el art. 71.1 LOGP— todos los aspectos de tal régimen se subordinan a su objetivo final: la resocialización del delincuente.

Efectivamente, el fin resocializador marca —o al menos debería hacerlo— todo el camino penitenciario pero, sin embargo, no a costa de cualquier precio. Aquí el fin, por muy loable que pueda parecer, no justifica los medios. Resocialización sí, pero con límites. Los límites señalados por el art. 59.2 LOGP: «el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades...».

Resocializar no significa poder imponer coactivamente un tipo de ideología y, mucho menos una escala de valores que defiendan aquellos que ostentan el poder. La Ley limita sus aspiraciones resocializadoras a conseguir que el sujeto lleve en el futuro una vida sin delitos, renunciando a un objetivo más ambicioso de integración social —como asunción de determinados valores sociales dominantes— que podría entrar en conflicto con las reglas del juego de una sociedad pluralista y tolerante como la nuestra<sup>29</sup>. Finalidad que, de este modo, ha merecido el calificativo de «modesta»<sup>30</sup>, por limitarse a un programa mínimo de resocialización que cabe deducir de los arts. 59.2 y 61.1 de la LOGP.

<sup>25</sup> MAPELLI CAFFARENA-TERRADILLOS BASOCO: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3.ª edic., Civitas, Madrid, 1996, pág. 130.

<sup>26</sup> MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, 1983, págs. 131 y ss.

<sup>27</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, Madrid, 1985, pág. 143.

<sup>28</sup> MAPELLI CAFFARENA-TERRADILLOS BASOCO: *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., pág. 135.

<sup>29</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario*, op. cit., pág. 201. En las ya famosas palabras de Barbero, «socializar no significa otra cosa que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delitos, no que haga suyos los valores de una sociedad que pretende repudiar». Vid., en BARBERO SANTOS-MORILLAS RODRÍGUEZ, «La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Su reforma», en *Doctrina Penal*, 1979, pág. 223.

<sup>30</sup> MANZANARES SAMANIEGO, J. L., en *Comentarios a la legislación penal*, tomo VI, v. 2.º, Madrid, 1986, pág. 916.

Si bien esta «política» en muchos casos está lejos de resocializar a nadie trata, al menos, de no desocializar o, en todo caso, de impedir la potenciación de la resocialización con instituciones de por sí desocializadoras<sup>31</sup>. El que entra en la cárcel debe tener por lo menos derecho a una cosa, a que no salga peor de lo que entró<sup>32</sup>. La Ley, por tanto, debe conformarse con ofrecer al interno los medios necesarios para resolver sus problemas y deficiencias personales y, de este modo, facilitarle la integración en la sociedad.

En el caso de los presos terroristas la resocialización debe buscarse en el abandono de las armas, en el abandono de la violencia, de la utilización del terror como medio para inferir sus ideas en toda la colectividad puesto que, en completo acuerdo con FERRACUTI, en un país libre, en una democracia occidental como la nuestra, no son las ideas en sí, sino el hecho de que alguien usa la violencia para imponerlas a los demás, lo que debe ser rechazado<sup>33</sup>. La delincuencia como etiquetaje y las causas sociales, económicas o políticas de la misma no deben ser, en ningún caso, objeto de tratamiento<sup>34</sup>.

Ilegitimidad, en consecuencia, de cualquier socialización coactiva, tanto por su incompatibilidad con los principios constitucionales, como por la propia naturaleza contradictoria de un tratamiento no aceptado por el sujeto<sup>35</sup>. Contradicción con el derecho fundamental del art. 10.1 de la Constitución, o principio de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. El contenido rehabilitador de la pena debe entenderse, en consecuencia, no como un Derecho de la sociedad o el Estado, sino como manifestación de una garantía individual<sup>36</sup>.

#### IV. ESPECIFICIDAD DEL TRATAMIENTO EN PRESOS TERRORISTAS\*

En la mayoría de los países de nuestro entorno jurídico-cultural, con semejantes problemas terroristas al nuestro, se prevé una normativa penitenciaria dirigida específicamente a estos supuestos. Como ejemplo baste mencionar a naciones tales como Alemania, Italia o Reino Unido y la previsión, por su parte, de establecimientos especiales al respecto.

En lo que a nuestro país se refiere son varias las previsiones penitenciarias, específicamente adoptadas para presos terroristas, cuyas pretensiones de constitucionalidad suelen buscar cobijo bajo el manto del art. 55.2 de la Norma Fundamental que, increíblemente, reza así:

<sup>31</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, 1985, pág. 117.

<sup>32</sup> HASSEMER-MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pág. 159.

<sup>33</sup> FERRACUTI, F.: «Consecuencias morales, sociales y políticas del terrorismo», en *Terrorismo internacional*, Madrid, 1964, pág. 172.

<sup>34</sup> HASSEMER-MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, op. cit., pág. 154.

<sup>35</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario*, op. cit., págs. 38 y 39.

<sup>36</sup> MORALES PRAIS, en *Derecho Penal. Parte general* (edic. de Quintero Olivares), Madrid, 1989, pág. 74.

\* Para comodidad del lector estimamos conveniente señalar que los textos legales a los que hacemos referencia en este trabajo son: La Constitución Española de 1978 (CE), la Ley Orgánica de Código Penal de 10/1995, de 23 de noviembre (C.P.), la Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (modificada por Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre) (LOGP) y el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (RP).

«... Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas *armadas o elementos terroristas*...»

Con tal precepto se prevé la posibilidad «constitucional» de que se suspendan ciertos derechos y libertades fundamentales a título individual, si bien con carácter temporal, en las personas de los terroristas. Artículo por este motivo fuertemente criticado por la doctrina, tanto por su ambigüedad como por su manifiesta contradicción con los arts. 14 —principio de igualdad— y 25 —principio resocializador de la pena— del mismo Texto Fundamental.

Asistimos, en resumen, al desarrollo de una específica y expresiva interpretación de la legislación para estos casos, que también invade el terreno penitenciario con métodos y prácticas que destacan por su elaborada sutileza:

#### a) *Su clasificación y regresión al primer grado*

Toda vez que una persona ingresa en prisión se procede a su clasificación en grado a efectos de individualizar su tratamiento con la consiguiente incorporación al establecimiento oportuno<sup>37</sup>. El art. 63 de la LOGP contiene los criterios a tener en cuenta para proceder a dicha clasificación, afianzando como único criterio para la regresión «la evolución desfavorable» de la personalidad del interno respecto a su tratamiento (art. 65.3 LOGP). De esta forma, esa persona en concreto será clasificada en primer, segundo o tercer grado penitenciario una vez observado y teniendo en cuenta:

«... no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento» (art. 63 LOGP).

A través de la clasificación en grado se materializa la progresividad del régimen penitenciario, consistente en la fijación de diversas fases de modo que cada una de ellas supone un acrecentamiento de la confianza en el interno, la mayor atribución de responsabilidades y una mayor libertad: art. 65.2, 63, 65 y 72 LOGP<sup>38</sup>. La clasificación, por consiguiente, tiene una incidencia directa en la situación penitenciaria del interno que se traduce en una mayor o menor limitación de sus derechos y de su esfera general de libertad, como se reconoce en el art. 65.2 LOGP. De este modo, el clasificado en primer grado se verá sometido a un régimen penitenciario de mayor rigurosidad, el que se halle en segundo grado a uno de una rigurosidad media y el que, finalmente, se encuentre en tercer grado disfrutará de un régimen de semi-libertad.

<sup>37</sup> GRACIA MARTÍN, L.: «La ejecución de las penas privativas de libertad», en *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 295 y ss.

<sup>38</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario*, op. cit., pág. 205.

En vista a todo esto, el art. 9.1 LOGP divide los establecimientos penitenciarios en tres clases: de régimen cerrado —para los clasificados en primer grado—, ordinario —para los de segundo grado— y abierto —para los que se hallen en tercer grado—, de conformidad con el sistema de individualización científica de la pena.

El régimen cerrado, que según se infiere de los arts. 10 LOGP y 89 del RP está destinado para los «*penados cualificados de peligrosidad extrema e inadaptación a los regímenes ordinario o abierto*», se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia de los mismos que debe durar «*hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso*» —duración indeterminada que daña profundamente los principios garantísticos del individuo provocando una grave inseguridad jurídica—. El estricto cumplimiento de las normas con horarios establecidos —que normalmente abarcan las veinticuatro horas del día—, junto a continuos cacheos, requisas, recuentos, observación permanente de movimientos, control de las actividades, separación de los presos, restricción y prohibición de paquetes, son algunas de las notas más sobresalientes de este régimen.

En resumen, en dicho régimen —soportado por los clasificados en primer grado—, se asiste a un evidente incremento en la severidad de las condiciones de cumplimiento de la pena que determinados reclusos se ven obligados a soportar hasta que disminuyan o desaparezcan las razones que determinaron su ingreso. Pero, ¿cuáles son estas razones?, ¿cómo se cualifica de peligrosidad extrema o se determina la inadaptación? Para dar respuesta a estas cuestiones debemos acudir al art. 102.5 del RP.

Este artículo, entre otras, considera como causas objetivas que determinan la peligrosidad o la inadaptación:

- a) «La naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una peligrosidad agresiva, violenta y antisocial...
- c) ... La pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas...»

El art. 65.3 LOGP por su parte manifiesta que:

«... La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación con el tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad...»

Para empezar no sobra el advertir que es un fenómeno normal y, por otro lado congruente con este tipo de delincuencia, la falta de participación de los presos terroristas en cualquier tipo de tratamiento penitenciario, dado que por su «postura inicial adoptan un rechazo absoluto hacia la sociedad en la que viven»<sup>39</sup>. Sin embargo, pese a que dicho tratamiento depende de la voluntad del interno, y por ende, su negativa no debe tener ninguna consecuencia perjudicial a nivel disciplinario o reglamentario, la realidad es bien distinta y la práctica más común es la de aplicarles directamente el art. 10 LOGP haciendo equivaler esta negativa a la inadaptación al régimen que ocupen.

<sup>39</sup> BUENO ARÚS, F.: «Legislación penal y penitenciaria comparada en materia de terrorismo», en *Terrorismo Internacional*, Madrid, 1964, pág. 137.

En la *praxis*, tanto las causas catalogadas como objetivas a la hora de valorar la peligrosidad e inadaptación del art. 102.5 del RP, como la negativa a participar en el tratamiento en virtud del art. 65.3 LOGP, han sido factores más que suficientes para la clasificación —o regresión en su caso— al primer grado penitenciario de la mayor parte de los integrantes de grupos terroristas<sup>40</sup> y prueba irrefutable de todo ello suponen las estadísticas<sup>41</sup>. Sin embargo nosotros no podemos estar de acuerdo con tales directrices por hacer gala a un sinfín de contradicciones.

— En lo que a la *clasificación en primer grado* se trata (art. 10 LOGP y art. 102.5 RP) lo que en realidad se están sopesando son factores relativos a la gravedad y al número de delitos cometidos cuando la inadaptación a los restantes regímenes —ordinario y abierto— se refiere a la vida del interno dentro de la prisión, no a su vida en libertad<sup>42</sup>. Tales medidas suponen, en definitiva, la anteposición de razones jurídicopenales de carácter preventivo general defensivo o intimidatorio por encima de cualquier consideración preventiva especial que corresponde al espíritu resocializador inmanente a nuestro Ordenamiento Jurídico<sup>43</sup>.

En cualquier caso, el art. 102.5 RP no obliga a enviar a los miembros de organizaciones delictivas o bandas armadas a centros cerrados o departamentos especiales, sino que recoge esa pertenencia, como un elemento más, entre otros, de la «valoración global» exigida sobre la «extrema peligrosidad o manifiesta inadaptación». En consecuencia, sólo si junto a la pertenencia a banda armada se prueba la susodicha peligrosidad o inadaptación, sería legalmente aceptable la clasificación en primer grado<sup>44</sup>. De otro modo se estaría acogiendo un Derecho penal de autor en detrimento de un Derecho penal del hecho. Además, por si se considerase éste un motivo insuficiente para su rechazo, nos encontramos con que transgrede el mandato del art. 3 LOGP que alza como principio básico de la actividad penitenciaria el principio de igualdad estableciendo:

«... el respeto a la personalidad humana de los reclusos (...) sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, *opiniones políticas*, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza ...»

<sup>40</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», en *CPC*, n.º 30, 1986, pág. 593. También BUENO ARÚS, F., «Aspectos jurídicos del terrorismo», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1980, pág. 84.

<sup>41</sup> A fecha de 17 de diciembre de 1997, en las cárceles españolas se contaban 518 internos de ETA, de los cuales 404 son penados y 114 son preventivos. Su distribución en los regímenes de tratamiento es:

— En régimen cerrado están 224, de los cuales 19 son preventivos (con arreglo a las disposiciones de los arts. 96.2 y 97, ambos del RP), 182 son penados y el resto, 23, son penados con alguna causa preventiva.

— En régimen ordinario hay 269 reclusos, de quienes 95 son preventivos (en aplicación del art. 74 del RP), 118 son penados (arts. 76 a 79 del mismo Reglamento) y 56 son penados sin clasificar (en virtud del art. 74 del mismo texto legal).

— Y, finalmente, en régimen abierto se hallan los 25 restantes.

<sup>42</sup> SEGURA GARCÍA, M. J.: «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas», *op. cit.*, pág. 620.

<sup>43</sup> HASSEMER-MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, *op. cit.*, pág. 140.

<sup>44</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», *op. cit.*, pág. 595.

— En lo que respecta a la *regresión de grado*, en virtud del art. 65.3 de la LOGP, es de lamentar que los evidentes esfuerzos del legislador por introducir criterios de corte garantista que eviten una moralización del tratamiento incompatible con la Constitución hayan abierto tal espacio de inseguridad jurídica<sup>45</sup>. No obstante, y a pesar de las reticencias y contradicciones de la Ley no puede sino afirmarse la voluntariedad del tratamiento. El principio de resocialización reconocido en el art. 25.2 de la Constitución, entendido como emanación del principio de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) convierte, como ya hemos visto, en inconstitucional la posibilidad de un tratamiento coactivo.

Sin embargo, aunque la voluntariedad de la participación del interno en su tratamiento preside la concepción moderna del tema<sup>46</sup> y es el criterio dominante en el derecho comparado, la LOGP no parece estar demasiado definida en este punto. Únicamente se limita a señalar en el art. 61.1 que «*se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento*» reproduciendo el mandato general contenido en el art. 4.2 LOGP. Si bien seguidamente se refiere a que el interno «colaborará», no se sabe si de forma voluntaria u obligatoria, aunque el segundo párrafo aporte un poderoso argumento a favor de la primera alternativa.

Se trata, por consiguiente, de una norma desafortunada tanto en su redacción como en su contenido, surgida como consecuencia de una enmienda que pretendía evitar el carácter de norma imperativa hacia el interno que tenía el Anteproyecto, pero sin que consiguiera la consagración legal de la idea de voluntariedad, hasta el punto de que ha permitido a algún autor afirmar la existencia de un deber de colaboración por parte del penado<sup>47</sup>.

El Reglamento por su parte, y específicamente en su art. 112.3 dice:

«El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, reglamentales ni de regresión de grado.»

En estos casos, el mismo artículo, pero esta vez en su párrafo 4.º, asevera que:

«... La clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tengan relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.»

Como podemos comprobar, aún en el Reglamento se sigue evitando plantear la cuestión en términos de rechazo global al tratamiento, si bien la solución adoptada permite una desvinculación entre la clasificación y el tratamiento mediante la cual puede hacerse efectivo dicho rechazo<sup>48</sup>. No obstante, partiendo de que toda la legislación penitenciaria se construye tomando como base la «aceptación» del tratamiento, del cual dependen tanto la progresión y regresión de grado como la concesión de recompensas permi-

<sup>45</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario*, op. cit., pág. 207.

<sup>46</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, op. cit., págs. 199 y ss.

<sup>47</sup> BUENO ARÚS: «Notas sobre la Ley General Penitenciaria», en *REP*, n.º 220-223, pág. 23. En igual sentido MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, op. cit., pág. 268.

<sup>48</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario*, op. cit., pág. 203.

sos o beneficios penitenciarios, no es demasiado complicado afirmar, al igual que lo hace FERNÁNDEZ GARCÍA<sup>49</sup> que el tratamiento penitenciario supone, en definitiva, una imposición encubierta para el penado y, por ello, una modificación de conducta y un control de las conciencias<sup>50</sup>.

No olvidemos, sin embargo, que la resocialización en nuestro Cuerpo Legislativo no es sólo la meta del tratamiento, sino que es la orientación constitucional de las penas privativas de libertad, según el art. 25.2 CE, y el «fin primordial» de las Instituciones Penitenciarias (art. 1 LOGP)<sup>51</sup>. Es por ello que también debe desplegar sus efectos respecto del régimen penitenciario de forma que evite todo aumento de efectos estigmatizantes y desocializadores<sup>52</sup>, tan comunes en régimen cerrado, que obligan a sopesar de forma muy especial todos los motivos que decidan la clasificación en primer grado de un sujeto determinado, pertenezca o no a una banda armada, puesto que el Estado, y la sociedad que le sirve de base a aquél, están obligados a procurar su resocialización, o al menos a facilitarle los medios para ello, evitando en todo lo posible su desocialización.

### b) *Intervención de las comunicaciones con el abogado defensor*

El art. 51.2 LOGP literalmente admite una posibilidad que puede catalogarse de inóspita:

«... Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen (...) no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.»

En una línea similar, el art. 48.2 del RP establece que las comunicaciones con Abogados y Procuradores requerirán, además de otras cuestiones comunes a todos los reclusos, de un volante del respectivo Colegio que en los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados:

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: «La ejecución de las penas privativas de libertad», en la obra conjunta *El nuevo Código Penal: primeros problemas de aplicación*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, pág. 51.

<sup>50</sup> Al respecto son sumamente representativas las palabras de MANZANOS BILBAO. «Frecuentemente el preso considera que el discurso sobre el tratamiento penitenciario es un engaño, dado que no existe como tal salvo en contados centros y con determinadas prácticas esporádicas, e incluso, si se aplica, lo percibe como un instrumento más de domesticación. En el mejor de los casos, las actividades de tratamiento no fomentarán en él sino una actitud cínica, de pretendida asimilación de unos valores de respeto a la legalidad vigente, a cambio de un menor rigor en la represión que constituye su realidad cotidiana.» Vid., en MANZANOS BILBAO, C., «Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras», en la obra colectiva *Tratamiento Penitenciario y Derechos fundamentales*. J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1994, pág. 127. Del mismo modo, HASSEMER-MUÑOZ CONDE, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, op. cit., pág. 155.

<sup>51</sup> MAPELLI CAFFARENA, B.: «Sistema progresivo y tratamiento», en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Alcalá de Henares, 1985, pág. 168.

<sup>52</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», op. cit., págs. 595 y 596.

«... el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ...»<sup>53</sup>.

Al respecto, y en completo acuerdo con LÓPEZ BENÍTEZ, estimamos que el hecho de que la Ley limite la protección especial de las comunicaciones con el Abogado llamado expresamente para asuntos penales, supone una limitación injustificada del derecho de defensa y asistencia letrada que vulnera el art. 24.2 CE<sup>54</sup>. Mandato constitucional éste que, por otro lado, no puede ser exceptuado por vía del art. 55.2 de la Constitución relativo a la suspensión de los derechos y libertades, y por ello es factible considerar que tales prácticas adolecen de cierta inconstitucionalidad.

La controversia sobre cuando pueden suspenderse las comunicaciones con los internos en el supuesto del art. 51 LOGP, se resolvió en la STC 73/1983 de 30 de julio afirmando que «las comunicaciones de los internos de que trata el art. 51.2 LOGP (comunicaciones con los abogados defensores) sólo pueden ser suspendidas por orden de la Autoridad judicial con carácter general, si bien en los supuestos de terrorismo además podrá acordar la suspensión el Director del Establecimiento, dando cuenta a la Autoridad judicial competente». Doctrina también aplicable a la correspondencia con los abogados defensores prevista en el art. 98.4 *in fine* del RP<sup>55</sup>.

Esta problemática queda en gran manera resuelta por el art. 48.3 RP que explícitamente indica:

«... Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que lo representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial...»

En todo caso, y aun a pesar de este pretendido «parche» concluimos, con OLARIETA ALBERDI<sup>56</sup>, que todas estas medidas legislativas restrictivas, seguidas de prácticas aún peores, iniciadas en principio sólo en materia antiterrorista con carácter excepcional, pero finalmente generalizadas, a lo único que han conducido es a que, hoy en día, sea factible afirmar que ya no existe en España el derecho a la defensa.

### c) *Observación postal, telefónica y telegráfica*

Los arts. 41 y siguientes del RP admiten la posibilidad de que las comunicaciones escritas —incluso, como ya vimos antes, con el abogado—, telefónicas y telegráficas

<sup>53</sup> Artículo que, dentro del Capítulo IV, señala algunos de los puntos relativos al ejercicio del derecho a la defensa y de la asistencia de abogado en desarrollo del art. 17.3 de la CE y que ha recibido nueva redacción por LO 14/1983, de 12 de diciembre (BOE de 20 de diciembre del mismo año).

<sup>54</sup> LÓPEZ BENÍTEZ: *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Madrid, 1994, pág. 433.

<sup>55</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: *Curso de Derecho Penitenciario*, *op. cit.*, pág. 131.

<sup>56</sup> OLARIETA ALBERDI, J. M.: «La intervención de las comunicaciones del abogado en prisión», en la obra colectiva, *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 183.

puedan ser intervenidas en aras a la seguridad, el buen orden del establecimiento y el interés del tratamiento. Esto no tendría mayor relevancia para nosotros sino fuera porque en la *praxis* se aplica de forma sistemática a todos los presos de ETA lo cual es criticable desde el punto de vista garantístico.

Si bien en un principio pudieran parecer medidas anticonstitucionales por ser contrarias al 18.3 de la Constitución no es así cuando exista una resolución judicial que así lo solicite tal como lo prevé dicho precepto. En cualquier caso son prácticas que también se hallan cobijadas bajo el manto protector del desafortunado art. 55.2, también de la *Charta Magna*, motivo por el cual el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de diciembre de 1987, alega la constitucionalidad de tales medidas suprimiendo la intervención judicial previa en supuestos excepcionales cualificados por la urgencia mientras sean inmediatamente comunicadas al juez correspondiente, tanto las medidas llevadas a cabo como la situación excepcional que determinó su adopción<sup>57</sup>.

#### d) *Política de dispersión de presos*

Si bien la política de dispersión de presos terroristas responde al temor a su agrupamiento para la obtención de ciertas condiciones ventajosas de régimen interno, y la mayor capacidad de presión sobre la dirección del establecimiento, se trata de una medida contraria al art. 12.1 LOGP y a la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad erigida en el art. 25.2 CE y en el art. 1 de la LOGP. Actualmente se asiste a un cierto reagrupamiento controlado de los presos de ETA que a ojos de la Instituciones penitenciarias han roto con la organización.

El art. 12.1 efectúa una explícita referencia a la ubicación de los establecimientos, debiendo ser éstos fijados por la Administración penitenciaria dentro de los áreas que se designen buscando el cubrir, en la medida de los posible, las necesidades y penitenciarias y, esto es lo que nos importa, «evitar el desarraigo social de los penados».

La dispersión se convierte, de este modo, en un impedimento importante al fin resocializador a que debe tender la pena privativa de libertad vulnerando en consecuencia el art. 25.2 de la Constitución, que tampoco está obligado a sufrir la excepcionalidad de su suspensión en virtud del mandato constitucional del art. 55. 2. Se debe, por tanto, rechazar el internamiento de los presos en establecimientos alejados de su domicilio habitual que lo único que supondría, en definitiva, es una «inadmisibles agravación encubierta del contenido de la prisión preventiva o de la pena»<sup>58</sup> aparte de transgredir, de forma notoria, el principio de igualdad reconocido en el art. 24 de la Norma Fundamental.

<sup>57</sup> MESTRE DELGADO, E.: «El Tribunal Constitucional ante el Terrorismo», *op. cit.*, pág. 12.

<sup>58</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», *op. cit.*, pág. 597.

## V. EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS PENAS SEGÚN EL ART. 78 C.P.

Tal modalidad de cumplimiento surge ante la necesidad de una reforma penitenciaria, movida especialmente por la opinión pública y sus continuas denuncias contra un absurdo sistema penal y penitenciario que permite imponer penas brutales en el código penal para después, en el ámbito de su aplicación y ejecución concreta, ejercitar una especie de arbitrario derecho de gracia, que reparte beneficios de forma indiscriminada tendentes a reducir, en demasiados casos, la pena prácticamente a su tercera parte<sup>59</sup>. Es, en síntesis, la respuesta a la popular denuncia de que los criminales al final «entran por una puerta y salen por la otra».

En el caso específico del terrorismo la cosa se perfila de forma especialmente grave. Dado el alto número de víctimas mortales producidas con sus atentados, y con el fin de acallar la consternación y alarma sociales que siempre les acompañan, se imponen condenas que, en la mayoría de los casos llegan incluso a cientos de años y, sin embargo, en la práctica quedan reducidas a no más de quince años lo cual, en consecuencia, ha provocado las airadas protestas de algunos de los responsables judiciales de la lucha contra el terrorismo. Es por ello que el nuevo Código Penal opta por la imposición de penas abstractas mucho más breves pero de cumplimiento efectivo eliminándose, entre otros beneficios, la redención de penas por el trabajo.

En su artículo 78<sup>60</sup> el actual Código Penal —como fruto de la explicable preocupación por los delitos de terrorismo y narcotráfico— muestra el carácter retributivo de la pena en su máxima expresión. Con éste precepto se da forma legal al afán de potenciar los efectos intimidatorios —prevención general negativa— y el prevalecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la comunidad —prevención general positiva— lo cual, por otra parte, choca frontalmente con el fundamento resocializador a perseguir en la ejecución de la pena según el art. 25.2 CE ya que las penas de prisión largas tienen efectos evidentemente desocializadores. En resumen, con esta previsión legal se vacía de contenido la resocialización como límite del principio de culpabilidad basándose en argumentos extremadamente complejos que, en definitiva, lo único que muestran es el pesimismo colectivo respecto del fenómeno de la delincuencia<sup>61</sup>. Y, por si esto fuera poco, su carácter facultativo le hace girar sobre un concepto de peligrosidad que, de por sí, es poco objetivable.

<sup>59</sup> SEGURA GARCÍA, M. J.: «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas», *op. cit.*, pág. 619.

<sup>60</sup> Art. 78 C.P.:

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el art. 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente.

En este último caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.»

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.: «El cumplimiento efectivo de las penas y el papel del tratamiento penitenciario», en la obra colectiva, *Conflicto social y sistema penal. Diez estudios sobre la actual reforma*, Colex, Madrid, 1996, pág. 74.

En cualquiera de los casos tiene graves efectos. Por un lado, seguramente el más importante, permite, como así está ocurriendo con demasiada frecuencia, llegar a alcanzar la libertad definitiva sin haber disfrutado de la condicional. Y por otro lado, muy relacionado con todo lo anterior, se encuentran el tercer grado de tratamiento y los permisos de salida ya que, si bien no son beneficios penitenciarios, la aplicación del art. 78 CP puede demorar de tal forma la posibilidad de acceder a la libertad condicional que necesariamente resultan afectados tanto la obtención del tercer grado como el disfrute de los beneficios penitenciarios del art. 154 RP dado que, en palabras de MANZANARES SAMANIEGO: «En tanto perdure la declaración del órgano sentenciador sobre la peligrosidad criminal del penado sería una contradicción la clasificación en tercer grado o la obtención de los repetidos permisos»<sup>62</sup>.

Es por todo esto que nos encontramos ante un precepto fuertemente criticado por la doctrina, y con razón. Las instituciones como la condena condicional, el régimen abierto y la libertad condicional, que son la base de la resocialización, están llamadas a ser el contrapeso del carácter estigmatizante de la pena. La imposibilidad de conseguir estos beneficios convertiría el cumplimiento de la pena en un régimen de custodia estricto, limitando, y en el caso de las penas de larga duración anulando, la finalidad resocializadora<sup>63</sup>.

Si bien el segundo párrafo del art. 78 pretende respetar la cuestión resocializadora de las penas privativas de libertad tal y como ordena el art. 25.2 de la Constitución, al hacer referencia a las circunstancias personales del reo —que sólo deben interesar en cuanto afectan a su peligrosidad criminal— y a la evolución del tratamiento pues «por ahí pasa en realidad el levantamiento de la excepción»<sup>64</sup>, el problema surge, nuevamente, respecto a los penados que rechazan someterse al tratamiento, tal y como ocurre generalmente con los delincuentes por convicción entre los que se encuentran, en un importante número, los delincuentes terroristas. Estamos, de nuevo, ante la debatida cuestión de la obligatoriedad o voluntariedad del tratamiento.

Al respecto, como hemos advertido en su momento, tanto el art. 61.1 de la LOGP como el art. 112 del RP combinan en iguales términos la libertad del penado frente al tratamiento y los estímulos para ganar su libertad. Ante todo esto LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN estiman que «en todo caso la referencia a la evolución del tratamiento penitenciario, dado el carácter voluntario con que lo concibe la LOGP, no puede conducir a la exigencia de sumisión al mismo»<sup>65</sup>.

En resumen, por muy fuertes y duras que parezcan nuestras palabras, con la existencia del art. 78 se está dejando paso al fantasma de la prisión perpetua para determinados delitos<sup>66</sup> muestra de un ánimo especial de venganza y una cierta añoranza de la pena de muerte. Algo impensable en los países de nuestro entorno cultural que, como Austria,

<sup>62</sup> MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: «El artículo 78 del Nuevo Código Penal», en *Actualidad Penal*, n.º 30, 21-17 de julio, 1997, pág. 669.

<sup>63</sup> PÉREZ CEPEDA, A. I.: «Cuestiones sobre la reinserción en materia de terrorismo», *op. cit.*, pág. 244.

<sup>64</sup> MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: «El artículo 78 del Nuevo Código Penal», *op. cit.*, pág. 670.

<sup>65</sup> LÓPEZ GARRIDO-GARCÍA ARÁN: «El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador», Madrid, 1996, pág. 69.

<sup>66</sup> MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: «El artículo 78 del nuevo Código Penal», *op. cit.*, pág. 673.

Suiza, Francia, Italia, Holanda, Inglaterra y Alemania<sup>67</sup> sufridores también de la realidad terrorista donde, si bien también han reaccionado a través de un Derecho especial de marcado autoritarismo admitiendo la figura de la prisión perpetua no se prevé, sin embargo, una disposición legal similar a la nuestra que aleje la posibilidad de aplicarle a la misma tanto la libertad condicional como los demás beneficios penitenciarios.

## VI. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que en tantas veces sacado a colación art. 55. 2 de la Constitución posibilita la disminución de garantías y la expropiación de funciones judiciales a favor de autoridades administrativas —quienes adoptan inicialmente la suspensión o limitación de los derechos fundamentales y sólo *a posteriori* son ratificadas por el poder judicial—, no por ello dejan de ser soluciones autoritarias y contrarias a las garantías básicas en un Estado de Derecho.

En cualquier caso, y así lo ha estimado el Tribunal Constitucional<sup>68</sup>, la reeducación o la reinserción social del penado no constituye un derecho fundamental de la persona «sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no derivan derechos subjetivos, aunque, como es obvio, puede servir como parámetro para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales»<sup>69</sup>. Prohibición al legislador de que imponga penas que resulten absolutamente incompatibles con la finalidad proclamada (cadena perpetua o penas demasiado largas con efectos destructivos de la personalidad).

En consecuencia, si el carácter resocializador de la pena constituye un mandato constitucional a la Administración Penitenciaria, en virtud de su precepto 25.2 y no se encuentra este derecho del reo contemplado entre los posibles supuestos de suspensión del art. 55.2, no es legítimo desde el prisma constitucional condicionar de ninguna manera el derecho a su reinserción social lo cual no significa, por supuesto, que los reos por terrorismo no deban seguir los pasos del tratamiento penitenciario que los corresponda<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> En Alemania, por ejemplo, a pesar de que la prisión perpetua fue considerada constitucional por la STS de 2 de junio de 1977, en 1981, con la introducción del párrafo 57.a) en su Código Penal que regula los requisitos para la concesión de la libertad condicional, hoy en día la prisión perpetua puede ser suspendida con un pronóstico favorable después de quince años. Vid. en MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «El artículo 78 del nuevo Código Penal», *op. cit.*, pág. 672.

<sup>68</sup> Que, no sobra el decirlo, siempre que ha tenido la oportunidad de entrar a conocer asuntos relativos a una norma antiterrorista, se ha limitado a centrar su atención en los supuestos más relevantes en el caso concreto mostrándose reacio a profundizar en toda la riqueza de problemas que eran inherentes a las normas debatidas. Con ello ha frustrado todas las expectativas que en él se habían puesto para que solucionara los graves problemas de inconstitucionalidad que siempre conllevan negándose a precisar, con toda claridad, que circunstancias concretas permiten la suspensión de derechos y libertades fundamentales a personas relacionadas con la actividad terrorista. Vid. en MESTRE DELGADO, E., «El Tribunal Constitucional ante el terrorismo», *op. cit.*, pág. 8.

<sup>69</sup> STC 2/1987, de 21 de enero, y auto n.º 486/1985, de 10 de julio.

<sup>70</sup> PÉREZ CEPEDA, A. I.: «Cuestiones sobre la reinserción en materia de terrorismo», *op. cit.*, págs. 240 y 241.

Estamos obligados a luchar porque todo este asunto no se reduzca a una especie de negociación. Debe garantizarse que aquellos irreductibles que no se sometan al tratamiento, dado el carácter voluntario del mismo, no sean por ello privados de beneficios penitenciarios, ni devendrá para ellos ninguna consecuencia negativa de tipo disciplinario o reglamentario. De otra forma la resocialización como fin constitucional de la pena sería utilizada por el Estado como «un chantaje político con el fin de doblegar la voluntad de los presos terroristas, lo que, a todas luces, no es admisible en el Estado de Derecho»<sup>71</sup>. El recluso terrorista se verá, en todo caso, forzado a la aceptación del tratamiento, a la renuncia a la violencia personal, más por motivos de conveniencia que por el convencimiento de superar el comportamiento delictivo, hecho que no ofrece ninguna garantía de futuro.

Como ya hemos adelantado, es habitual que los condenados por causas terroristas no participen en el tratamiento pero, en el caso de que si lo hicieran no existe justificación u obstáculo alguno, desde el punto de vista político-criminal, para la concesión de los beneficios penitenciarios de la LOGP. «En todo caso son beneficios que deben ser apreciados en cada caso individual, y dicho estudio será el que aconseje o no su solicitud»<sup>72</sup>. El tratamiento es un derecho del penado y por tanto puede ser rechazado; el derecho a no ser tratado, como señala MUÑOZ CONDE<sup>73</sup>, forma parte del derecho a ser diferente que toda sociedad pluralista y democrática debe reconocer.

En base a ello la exclusión por principio de la aplicación de los beneficios penitenciarios a los condenados por causa de terrorismo constituye una sobrepenalización, o doble punición, en algunos casos, que puede infringir diversos principios constitucionales de los que rigen nuestro Derecho penal, como el principio de necesidad de la pena y el principio *non bis in idem*.

Compartimos con gran parte de la doctrina el que carece de toda necesidad la especificidad respecto de los reclusos por causas terroristas cuando el Ordenamiento Jurídico esta previsto de todo un arsenal de medidas, mas que suficiente, para evitar la aplicación de los mencionados beneficios a quienes manifiesten un alto riesgo de reincidir en las conductas que, en su momento, les llevaron a su actual situación de falta de libertad, o demuestren una conducta de reiterado incumplimiento de las normas reguladoras del régimen interno del establecimiento penitenciario, todo ello con independencia de su pertenencia o no a una organización terrorista<sup>74</sup>. Las condenas impuestas a los condenados por causas terroristas son mas que suficientes, y una correcta utilización de los beneficios penitenciarios —susceptibles de individualización en nuestro Ordenamiento Jurídico— en el caso de que el interno se haga merecedor de ellos, no debe ser negado en cumplimiento de la orientación resocializadora que nuestra Constitución fija para la pena privativa de libertad.

El logro de una única pena privativa de libertad, con características similares de cumplimiento para todos los infractores de la Ley penal, no debe romperse ahora con la

<sup>71</sup> *Ibidem*, pág. 247.

<sup>72</sup> SEGURA GARCÍA, M. J.: «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas», *op. cit.*, pág. 633.

<sup>73</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal y control social*, *op. cit.*, págs. 89 y ss.

<sup>74</sup> SEGURA GARCÍA, M. J.: «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas», *op. cit.*, págs. 622 y ss.

creación de una categoría especial de internos, respecto a los cuales se adopten determinadas medidas restrictivas de derechos que no tienen justificación dogmática alguna<sup>75</sup>. El actuar de otro modo, tal y como desgraciadamente se viene haciendo, se manifiesta como una política contraproducente que en palabras de DE LA CUESTA ARZAMENDI «conlleva un efecto mistificador del terrorismo al que se trata de hecho, y contra lo que comúnmente se mantiene, como una criminalidad nada común, sino especial y en definitiva política»<sup>76</sup>. Algo absolutamente contrario, como vimos en su momento, a las pretensiones de la Constitución

El Estado, a través de la legislación antiterrorista lo único que ha logrado es reducir su función a una pura expresión de frustraciones y angustias colectivas, reflejo claro de la impotencia del sistema social para resolver el terrible problema del terrorismo. Estamos, sin embargo, llamados a agotar todos los medios políticos posibles para conseguir una solución al problema del terrorismo y derogar toda política retribucionista excepcional ejercida por el Estado para su represión.

Este es el único modo de lograr la renuncia, real y efectiva, a la violencia por parte de los integrantes de la banda armada, y así alcanzar la deseada convivencia democrática y pacífica y abogar, al mismo tiempo, por una revitalización del Estado social y democrático de Derecho que ponga las cosas en su sitio y devuelva a la pena los fines que le son propios<sup>77</sup>. Este camino es, como todo camino democrático, más difícil pero también el único que conduce a soluciones a largo plazo. Y es que, en definitiva, «no se trata de ponerle un parche doloroso al presente, sino de que el mal de hoy sirva de acicate para construir un futuro mejor»<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, pág. 623.

<sup>76</sup> CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», en *CPC*, n.º 30, 1986, pág. 562.

<sup>77</sup> PÉREZ CEPEDA, A. I.: «Cuestiones sobre la reinserción en materia de terrorismo», *op. cit.*, págs. 230 y 231.

<sup>78</sup> MIR PUIG, S.: «Problemática de la pena y seguridad ciudadana», *op. cit.*, pág. 128.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ-COBOS: «La legislación antiterrorista: una huida hacia el Derecho Penal», en *RFDUCM*, n.º 68, 1983, págs. 165 y ss.
- ARROYO ZAPATERO, L.: «Terrorismo y sistema penal», en *Reforma política y Derecho*, Madrid, 1985.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y SERRANO PIEDECASAS: «Reflexiones político-criminales sobre el terrorismo», *Revista de Derecho Penal y criminología*, 1988, n.º 34.
- BUENO ARÚS, F.: «Notas sobre la Ley General Penitenciaria», en *REP*, n.º 220-223.
- BUENO ARÚS, F.: «Aspectos jurídicos del terrorismo», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1980, pág. 84.
- BUENO ARÚS, F.: «Legislación penal y penitenciaria comparada en materia de terrorismo», en *Terrorismo Internacional*, Madrid, 1964.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas», en *CPC*, n.º 30, 1986, págs. 559 y ss.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: «La ejecución de las penas privativas de libertad», en la obra conjunta, *El nuevo Código Penal: primeros problemas de aplicación*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, págs. 37 y ss.
- FERRACUTI, F.: «Consecuencias morales, sociales y políticas del terrorismo», en *Terrorismo internacional*, Madrid, 1964.
- GARCÍA VALDÉS, C.: «La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas», en *ADPCP*, Tomo XXXVII, Fasc. II, 1984, págs. 293 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, Madrid, 1985.
- GARZÓN REAL, B.: «La nueva legislación antiterrorista», en *Estudios de Derecho Penal y criminología*, Tomo I, Facultad de Derecho de la UNED, 1989.
- GRACIA MARTÍN, L.: «La ejecución de las penas privativas de libertad», en *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- HASSEMER-MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- LAMARCA PÉREZ, C.: «Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)», en *ADPCP*, 1993, Fasc. II, págs. 535 y ss.
- LAMARCA PÉREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, serie A, n.º 3, Madrid, 1985.
- LÓPEZ BENÍTEZ: *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Madrid, 1994.
- LÓPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo política y Derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- LÓPEZ GARRIDO-GARCÍA ARÁN: «El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador», Madrid, 1996.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: «El artículo 78 del nuevo Código Penal», en *Actualidad Penal*, n.º 30, 21-27 de julio de 1997, págs. 659 y ss.
- MANZANOS BILBAO, C.: «Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras», en la obra colectiva *Tratamiento Penitenciario y Derechos fundamentales*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1994.

MAPELLI CAFFARENA, B.: «Sistema progresivo y tratamiento», en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Alcalá de Henares, 1985.

MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, 1983.

MAPELLI CAFFARENA- TERRADILLOS BASOCO: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3 edic., Civitas, Madrid, 1996.

MESTRE DELGADO, E.: «El Tribunal Constitucional ante el terrorismo», en *Cuadernos Jurídicos*, año 2, n.º 13, noviembre 1993, págs. 5 y ss.

MIR PUIG, S.: «Problemática de la pena y seguridad ciudadana», en *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal y control social*, Fundación universitaria de Jerez, 1985.

OLARIETA ALBERDI, J. M.: «La intervención de las comunicaciones del abogado en prisión», en la obra colectiva, *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, J.M. Editor, Barcelona, 1994.

PÉREZ CEPEDA, A. I.: «Cuestiones sobre la reinserción en materia de terrorismo», en la obra conjunta *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 1995, págs. 227 y ss.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, C.: «El cumplimiento efectivo de las penas y el papel del tratamiento penitenciario», en la obra colectiva, *Conflicto social y sistema penal. Diez estudios sobre la actual reforma*, Colex, Madrid, 1996.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *et. alt., Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997.

SEGURA GARCÍA, M. J.: «Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas», en *CPC*, 1990, págs. 619 y ss.

TAMARIT SUMALLA, J. M.: *et. alt., Curso de Derecho Penitenciario (adaptado al nuevo Reglamento penitenciario de 1996)*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1996.

TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y derecho. Comentario a las leyes orgánicas 3 y 4/1988 de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Tecnos, Madrid, 1988